Art. 38. Los alcaldes no podrán ejercer su autoridad más que en los asuntos municipales. El alcalde de la capital será nombrado y destituido por el Emperador: los de las otras poblaciones, por el prefecto del departamento respectivo, y con la aprobacion del soberano. Los alcaldes podrán renunciar sus cargos despues de haberlos ejercido un año.

Art. 39. Las atribuciones de los alcaldes son:

1.° Presidir los ayuntamientos.

2.° Publicar, comunicar y ejecutar las leyes, reglamentos y disposiciones superiores de cualquiera naturaleza que sean.

3.° Ejercer en la municipalidad las atribuciones marcadas en la ley.

4.° Representar la municipalidad, bien judicial ó extra-judicialmente, hacer contratos en su nombre y defender sus intereses en los términos prescritos por las leyes.

Art. 40. El Emperador decretará las contribuciones municipales con arreglo á los proyectos que le sean presentados por los respectivos ayuntamientos. Estos proyectos serán remitidos al gobierno con las notas y aclaraciones convenientes del prefecto departamental en que resida la municipalidad.

Art. 41. En las poblaciones en que el número de habitantes no escede de 25.000, los alcaldes serán ayudados en el ejercicio de sus funciones, y sustituidos durante su ausencia, por uno ó más tenientes. El número de estos será el que la ley determine.

Art. 42. En las poblaciones en que el juez lo creyese conveniente, se nombrará un abogado que servirá de asesor á los alcaldes, y que ejercerá las funciones de procurador síndico en los procedimientos que hayan de seguirse por la municipalidad.

Art. 43. Los ayuntamientos formarán el Consejo del municipio, y serán elejidos directamente por el pueblo y renovados por mitad en cada año.

Art. 44. Las atribuciones de los funcionarios municipales y el reglamento para su eleccion, serán designadas por una ley especial.

TÍTULO X.

De la division militar del Imperio.

Art. 45. El territorio del Imperio se dividirá, conforme á la ley, en ocho departamentos, divisiones militares, mandados por generales ó jefes nombrados por el Emperador.

Art. 46. Los jefes que manden las divisiones, se encargarán de la vigilancia enérgica y constante de los cuerpos que estuvieren á sus órdenes, de la observancia de los reglamentos de policía, disciplina, administracion é instrucion militar, y trabajarán con celo y actividad en todo lo que de alguna manera pueda contribuir al bienestar del soldado.

Art. 47. Un reglamento militar especial determinará las facultades del comandante y las relaciones entre los jefes de division y las fuerzas en movimiento.

Art. 48. La autoridad militar respetará y secundará siempre á la autoridad civil, sin que pueda exijir retribucion alguna por los servicios que le preste: no asumirá tampoco las atribuciones de la autoridad civil, sino en el caso estraordinario de declaracion en estado de sitio, conforme á las prescripciones de la ley.

Art. 49. En las plazas fuertes, campos atrincherados, y en los lugares en que la ley marcial haya sido proclamada, ó declarados en estado de sitio, se determinarán por una ordenanza especial las garantías de que deban gozar los habitantes.

TÍTULO XI.

De la Direccion de los trabajos públicos.

Art. 50. La Direccion de los trabajos públicos ejercerá su vigilancia sobre todas las obras edificadas, con objeto de prevenir los peligros de su construccion. Una ley especial determinará la organizacion y las facultades para el caso necesarias.

TÍTULO XII.

Del territorio de la nacion.

Art. 51. El territorio mejicano comprende la parte del continente septentrional americano, limitado:

Por el Norte, con la línea de demarcacion trazada, conforme á las estipulaciones del tratado de Guadalupe y de la Mesilla celebrado con los Estados-Unidos;

Por el Este, con el Golfo de Méjico, el mar de las Antillas y el departamento inglés de Walize, comprendido en los límites fijados por los tratados de Versalles:

Por el Sud, con la República de Guatemala en los límites que se fijarán por un tratado definitivo;

Por el Oeste, con el mar Pacífico y el mar de Cortés ó Golfo de California.

Todas las islas que le pertenecen en los tres mares.

El territorio del mar, segun los principios reconocidos por el derecho de gentes, salvo las disposiciones estipuladas en los tratados.

Art. 52. El territorio nacional se divide hoy administrativamente, en ocho grandes divisiones, en 50 departamentos, cada departamento en distritos, y cada distrito en municipios. Se fijarán por una ley el número de distritos y de municipios, y su circunscripcion respectiva.

TÍTULO XIII.

De los mejicanos.

Art. 53. Son mejicanos:

Los hijos legítimos nacidos de padre mejicano dentro ó fuera del territorio del Imperio;

Los hijos legítimos nacidos de madre mejicana dentro ó fuera del territorio del Imperio.

Los estranjeros naturalizados conforme á las leyes.

Los hijos nacidos en Méjico de padres estranjeros, que llegando á la edad de veintiun años no declarasen que quieren adoptar la nacionalidad estranjera;

Los que hayan nacido fuera del territorio del Imperio, pero que estando en él establecidos antes de 1821, hayan jurado el acta de la independencia;

Los estranjeros que adquieran en el Imperio una propiedad territorial de cualquiera especie que sea, por el hecho mismo de la adquisicion.

Art. 54. Los mejicanos están obligados á defender los derechos y los intereses de su patria.

TITULO XIV.

De los ciudadanos.

Art. 55. Son ciudadanos todos los que teniendo la cualidad de mejicano, reuniesen además las condiciones siguientes.

Tener veintiun años cumplidos;

Contar con medios lícitos para subsistir;

No haber sido condenado judicialmente á ninguna pena infamante.

Art. 56. Los ciudadanos están obligados á inscribirse en los padrones de la municipalidad y á desempeñar los cargos de eleccion popular, no mediando impedimento legal.

Art. 57. La suspension ó pérdida de los derechos de mejicano ó de ciudadano, lo mismo que la rehabilitacion, serán determinados por la ley.

TITULO XV.

De las garantías individuales.

Art. 58. El gobierno del Emperador garantizará á todos los habitantes del Imperio conforme á las prescripciones de las respectivas leyes;

La igualdad ante la ley;

La seguridad personal;

La propiedad;

El ejercicio de sus cultos;

La libertad de publicar sus opiniones.

Art. 59. Todos los habitantes del Imperio gozarán de derechos y garantías y quedarán obligados al cumplimiento de sus deberes, pago de impuestos y demás deberes que marquen las leyes vigentes hoy ó que se publiquen en lo sucesivo.

Art. 60. Nadie será detenido ó arrestado sin mandato espreso de la autoridad competente, y solo en el caso de que hubiese indicios ciertos que hagan presumir de la delinquencia de un individuo cualquiera. Esceptúase de esta regla el caso de *delito infraganti*, en el cual podrá cualquier ciudadano proceder á la detencion del criminal y á su conduccion ante el juez ó autoridad que le corresponda.

Art. 61. Si la autoridad administrativa procediese al arresto de uno que creyese delincuente, deberá presentarle en el término de tres dias al juez que haya de juzgarle, llenando antes los requisitos que para cada caso marcasen las leyes: si el juez reconociese que los indicios son suficientes para decretar el auto de prision, deberá llenar este requisito antes del plazo de cinco dias, pasados los cuales, será el juez responsable de la detencion del presunto criminal.

Pero si el arresto ha sido hecho por delitos contra el Estado ó perturbacion del órden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detencion hasta que haya dado cuenta al comisario del Imperio ó al ministro del Interior á fin de que se adopten las medidas convenientes.

Art. 62. Ningun reo podrá ser sentenciado sino con arreglo á las leyes anteriores á la consumacion del delito.

Art. 63. Las penas se sufrirán en los lugares que la autoridad designe.

Art. 64. No existiendo ni de hecho ni de derecho la esclavitud en el territorio mejicano, todo esclavo que llegue á pisarlo quedará libre por este solo hecho.

Art. 65. En todo procedimiento criminal

tendrá derecho el reo á que se le expongan los motivos de su proceso y el nombre del delator si es que lo hay. Tendrá asímismo derecho á exijir que se le suministren las piezas del proceso que le convinieren para la defensa.

Art. 66. Las prisiones estarán dispuestas de manera que impidan la fuga del preso, sin agravar innecesariamente los sufrimientos del mismo.

Art. 67. En las prisiones estarán separadas las personas formalmente encarceladas, de las simplemente detenidas.

Art. 68. La propiedad es inviolable y solo podrá tener lugar la espropiacion en casos de utilidad pública perfectamente justificados, indemnizando antes al propietario con arreglo á lo que las leyes prescriban.

Art. 69. No podrá exijirse á nadie servicios gratuitos ni retribuidos sinó en los casos prevenidos por las leyes.

Art. 70. Nadie podrá ofrecer sus servicios personales sino por un tiempo limitado y para una empresa determinada. Los menores de edad necesitarán para este último caso el consentimiento de sus parientes ó curadores, y en su defecto, de la autoridad civil.

Art. 71. Queda prohibida absolutamente la confiscacion de bienes.

Art. 72. Todos los impuestos destinados al Tesoro del Imperio serán generales y decretados anualmente.

Art. 73. Ningun impuesto podrá exijirse sino en virtud de la ley.

Art. 74. Ninguna carga ó impuesto municipal podrá imponerse sino mediante proposicion del Consejo municipal respectivo.

Art. 75. No podrá hacerse exencion ó modificacion de impuestos sino en los casos prevenidos por las leyes.

Art. 76. Nadie será molestado por sus opiniones, ni podrá prohibírsele que las dé á conocer por medio de la prensa, sujetándose á las leyes que reglamentan este derecho.

Art. 77. Solamente por decreto del Emperador ó de los comisarios imperiales, y esto en el caso de que la conservacion de la paz y del órden público así lo exijan, podrá suspenderse temporalmente el goce de estas garantías.

TÍTULO XIV.

De la bandera nacional.

Art. 78. Los colores de la bandera nacional serán el verde, el blanco y el encarnado. El órden en que han de estar colocados estos colores, las dimensiones y los adornos de la bandera imperial, de guerra, nacional, y de marina, como igualmente el escudo de armas, se determinarán por una ley especial.

TÍTULO XVII.

De la toma de posesion de los empleos y cargos públicos.

Art. 79. Todos los empleados y funcionarios públicos tomarán posesion de sus respectivos cargos compareciendo ante la autoridad que los confiere, conforme á la ley. Esta autoridad hará las siguientes preguntas: «¿Aceptais el empleo que os ha sido confiado con los deberes y atribuciones que le son inherentes?» La contestacion deberá ser: «Acepto.» Despues la autoridad pronunciará la siguiente fórmula: «N. queda en posesion del empleo de.....» y desde entonces el empleado será responsable del fiel y exacto cumplimiento que se le confiere.

TÍTULO XVIII.

De la observancia y de la reforma del Estatuto.

Art. 80. Todas las leyes y decretos que en lo sucesivo se publicaren, se sujetarán á las bases fijadas en el presente Estatuto, y las autoridades obrarán conforme á sus prescripciones.

Art. 81. Sin embargo de que cuanto se previene en el Estatuto, y todo lo que en sus decretos y leyes se contiene, quedará desde luego puesto en vigor, las autoridades y funcionarios públicos deberán, en el término de un año, hacer al Emperador las observaciones que su inteligencia, celo y práctica les sugieran, á fin de que se introduzcan en el Estatuto cuantas modificaciones puedan ser convenientes al bien y prosperidad del país.

Todos, y cada uno de nuestros ministros quedan encargados de la ejecucion de esta ley en la parte que á cada uno le corresponda, y deberá publicar en el plazo más breve posible, los reglamentos necesarios para su exácta observancia.

Dado en el Palacio de Chapultepec á 10 de Abril de 1865.—MAXIMILIANO.—Firmado.—JOSÉ F. RAMIREZ.—JUAN DE D. PEZA.—LUIS ROBLES PEZUELA.—PEDRO DE ESCUDERO Y ECHANOVE.—JOSÉ M. CORTÉS Y ESPARZA.—FÉLIX CAMPILLO.

FIN DEL LIBRO IV.

LIBRO V.

LA RESTAURACION.

PRIMER PERÍODO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Situacion de los republicanos en los últimos meses de 1865.—Juarez tiene que evacuar á Chihuahua.—Se establece en Paso del Norte.—Manifiesto de Maximiliano.—Decreto de 2 de Octubre de 1865.—Fusilamiento de los generales Arteaga y Salazar.—Protesta de los prisioneros belgas.—Arreglos con la familia Itúrbide y adopcion del príncipe Agustin.—Proyectos de colonizacion y resultados que produjeron.—Esfuerzos que se hacen para completar la organizacion del Imperio.—La cuestion de Hacienda.—Actitud de los partidos imperialistas.—Significacion política de Ramirez, ministro de Negocios estranjeros.—Descontento de los conservadores y clericales.—Carta del gobernador de Michoacan.—Política vacilante de Maximiliano.

I.

Háse visto en el libro anterior los progresos que aparentemente iba haciendo la causa imperial en Méjico. En Agosto de 1865, nadie hubiera podido prever que antes de cumplirse los dos años, debia derrumbarse la obra de Maximiliano, tan trabajosamente edificada, y digámoslo con entera imparcialidad, coronada por reformas liberales de indudable importancia, que en cualquier otro país y en diversas circunstancias, la hubieran afirmado sólidamente y valido á Maximiliano generales simpatías.

Inútiles habian sido hasta entónces los patrióticos esfuerzos de Juarez para contrarestar el ímpetu de las tropas francesas. En el año que acababa de trascurrir (Agosto de 1864, Agosto de 1865) la causa republicana habia sufrido grandes reveses, y lo que es más doloroso todavía, se iba debilitando el ardor y la esperanza de sus partidarios. Las principales ciudades de la República, San Luis de Potosí, Oajaca, Monterey, Matamoros, Guaymas, Acapulco y Mazatlan, habian caido en poder de las tropas francesas; todas las poblaciones de alguna importancia estaban sometidas al Imperio; el general Doblado, uno de los más hábiles y consecuentes defensores de la República, acababa de morir en New-York el 17 de Julio; Porfirio Diaz y Escobedo, generales decididos, tan rápidos en el ataque como serenos en la defensa, no tenian á sus órdenes fuerzas regulares; otros, más jóvenes y no ménos entusiastas, que en poco tiempo se habian creado una envidiable reputacion militar, tales como Arteaga y Salazar, debian desaparecer muy pronto de la escena.

Arrojado sucesivamente del Saltillo y Monterey, Juarez se habia retirado al despoblado distrito de Chihuahua, donde habia establecido desde Agosto de 1864 su residencia, su poder y su gloria. Un año entero permaneció en Chihuahua, esto es, desde el 28 de Agosto de 1864 hasta el 15 de Agosto de 1865, en cuyo dia cayó la plaza en poder de los franceses, mandados por el general Brincourt. Poco faltó para que Juarez fuera hecho prisionero, porque despues de la llegada de Negrete, se encontró desamparado y espuesto á caer en una red de destacamentos de tropas francesas que comenzaban á rodear á Chihuahua. Negrete sólo llevaba unos 300 hombres cuando llegó á la ciudad, despues de una marcha penosísima, á consecuencia de habérsele muer-